



PÓLIZA DE SEGURO AUTOMEDIDA

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.

Para todos los fines relacionados con esta póliza, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

- 1. ACCESORIOS:** Los equipos y aditamentos especiales que formen parte del vehículo asegurado y que, de ser desincorporados, no afecten su normal funcionamiento. Dentro de la categoría de accesorios se incluyen: radio, radio-reproductores, reproductores, equipos de sonido, equipos de comunicación, vídeos y ubicación, televisión, aparatos de aire acondicionado, tasas para los cauchos, faros especiales, rines especiales y aditamentos decorativos de aluminio.
- 2. ACCESORIOS ORIGINALES:** Aquellos que posea el vehículo desde la planta ensambladora.
- 3. ACCESORIOS NO ORIGINALES:** Aquellos que le sean incorporados por el concesionario o con posterioridad a la adquisición del vehículo.
- 4. ACCIDENTE:** Hecho fortuito, violento, súbito y externo, ajeno a la intencionalidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que produzca daños visibles al vehículo asegurado.
- 5. ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** Hecho fortuito, violento, súbito y externo, ajeno a la intencionalidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que produzca daños visibles al vehículo asegurado, debido a choque, colisión o volcamiento.
- 6. AFÍN:** Relaciones familiares, así como conexiones o similitudes entre individuos o cosas.
- 7. AJUSTE DE DAÑOS:** Es la técnica que emplea el Asegurador, a través de expertos en la materia, para la valoración de los daños sufridos por el vehículo asegurado.
- 8. APROPIACIÓN INDEBIDA:** Es el acto mediante el cual, el tenedor de un bien ya sea en calidad de depósito, en comisión o administración, o por cualquier otro título que le obligue a entregarlo o devolverlo, obrando en perjuicio de otro, se apropia o distrae dicho bien.
- 9. ASALTO O ATRACO:** Acto de apoderarse ilegalmente del vehículo asegurado contra la voluntad del Asegurado o de la persona que ejerza la guarda y custodia del bien, utilizando la violencia física o la amenaza de causar daños graves inminentes a las personas.
- 10. BENEFICIARIO PREFERENCIAL:** Persona natural o jurídica designada por el Asegurado e indicada en el Cuadro Póliza Recibo, con derecho preferencial sobre la indemnización del vehículo asegurado en caso de pérdida total.
- 11. BIEN ASEGURADO:** Vehículo y sus accesorios originales, propiedad del Asegurado, objeto de la cobertura de esta póliza, descrito en el Cuadro Póliza Recibo.

- 12. CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO:** Documento que forma parte integrante del Contrato de seguro, emitido por el asegurador junto con el Cuadro Póliza Recibo correspondiente al Tomador. Dicho documento se emitirá siempre y cuando la contratación del presente seguro se haga bajo la modalidad de flota y su emisión se hará para cada uno de los vehículos asegurados. En él se indican los datos particulares de la póliza, ya mencionados para el Cuadro Póliza Recibo y los referentes a cada vehículo asegurado. Cuando en este contrato de seguro se refiera a los datos de la póliza se entenderá que también se refiere al certificado individual de seguro.
- 13. CHOQUE:** Encuentro violento entre un vehículo en movimiento y un objeto inmóvil o un animal.
- 14. COLISIÓN:** Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos en movimiento.
- 15. CONDUCTOR:** Persona habilitada legalmente con su licencia y certificado médico, para conducir o tener control físico del vehículo asegurado en la vía pública.
- 16. CONDUCTOR HABITUAL:** Persona que con autorización del Tomador o del Asegurado, conduce el vehículo asegurado regularmente, y que está identificada en la Solicitud de Seguro.
- 17. COSTO RAZONABLE:** Es el valor promedio, calculado por el Asegurador, de los costos por concepto de reposición, reparación o traslado en grúa o remolque del vehículo asegurado, según sea el caso, en una misma área geográfica, que sean de la misma categoría o equivalente a aquella utilizada por el Asegurado, de acuerdo a los términos y Condiciones Particulares de esta póliza de seguros. Dicho promedio será calculado sobre la base de las estadísticas que tenga el Asegurador, si fuera el caso, de los gastos facturados en el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha del ajuste de daños o a la fecha en que el Asegurado incurrió en los gastos.
- A efectos de indexar el costo promedio arriba calculado, se deberá tomar el valor promedio del T.C.R. del mes calendario anterior a la fecha de ajuste de daño o la fecha cuando el Asegurado incurrió en los gastos, y la indemnización será calculada en un monto equivalente a la cantidad de unidades monetarias de la moneda en la que se suscribió el contrato, al Tipo de Cambio Oficial para el momento en que ocurrió o se determinó la pérdida, o se incurrió en el gasto, según corresponda. Dicho monto podrá ser pagado por el Asegurador en la moneda del contrato, o en bolívares, al Tipo de Cambio Oficial para la fecha del pago de la indemnización.
- 18. DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños al vehículo asegurado, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
- 19. DAÑOS PREEXISTENTES:** Daños materiales que presenta el vehículo asegurado, con anterioridad a la fecha en que se haya celebrado esta póliza de seguros, que son certificados en la inspección de riesgo realizada por el Asegurador y constan como tal en un anexo firmado por las partes.
- 20. DAÑOS EXTEMPORÁNEOS:** Daños materiales que presenta el vehículo

asegurado, durante la vigencia de esta póliza de seguros y que no fueron notificados al Asegurador dentro del plazo estipulado para el aviso de siniestro.

- 21. DEDUCIBLE:** Cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo que deberá asumir el Asegurado y, en consecuencia, no será pagada por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro de Pérdida Parcial cubierto por la póliza de seguros.
- 22. EVENTO:** Es la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza.
- 23. FLOTA:** Conjunto de vehículos, propiedad de una misma persona natural, jurídica, o afín, destinados o no a un mismo uso.
- 24. GASTOS DE RECUPERACIÓN:** Gastos incurridos con objeto de recuperar el vehículo asegurado, desaparecido como consecuencia de robo, asalto o atraco o hurto. Los gastos de recuperación son:
 - a) Gastos de estacionamiento o depositaria judicial.
 - b) Honorarios del abogado que efectúe las gestiones de recuperación, sólo para casos de robo o hurto del vehículo.
 - c) Servicios de grúa, bien sea de servicio prestado por particulares o los realizados por los organismos oficiales o por el estacionamiento o depositaria judicial.
 - d) Avalúo del vehículo por las autoridades competentes.
- 25. HURTO:** Acto de apoderarse ilegalmente del vehículo asegurado sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos.
- 26. INSPECCIÓN DE RIESGO:** Es la técnica que emplea el Asegurador, a través de expertos en la materia, para la evaluación de las condiciones generales del vehículo y su apreciación económica antes de suscribirse el contrato de seguros.
- 27. MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas al Vehículo Asegurado.
- 28. ORDEN DE REPARACIÓN:** Documento a través del cual el Asegurador autoriza la reparación del vehículo asegurado, por el monto establecido en el ajuste de daños, con aplicación del deducible si lo hubiere, sin exceder de la Suma Asegurada contratada.
- 29. PÉRDIDA PARCIAL:** Daños causados al vehículo asegurado, por la ocurrencia de un siniestro cubierto por esta póliza, que no ocasiona la Pérdida Total del vehículo, incluyendo los accesorios que formen parte de la Suma Asegurada.
- 30. PÉRDIDA TOTAL:** Desaparición del vehículo asegurado a causa de sustracción ilegítima (Robo, hurto, asalto o atraco) o cuando el daño causado al vehículo, como consecuencia de un siniestro cubierto por esta póliza, ocasiona la destrucción absoluta del mismo, incluyendo los accesorios que formen parte de la Suma Asegurada, dejándolo inservible de manera permanente o no recuperable, o cuando los números de identificación vehicular, serial de carrocería o serial de motor hayan sido alterados o sean de dudosa identificación.
- 31. ROBO:** Acto de apoderarse ilegalmente del vehículo asegurado contra la voluntad

del Asegurado o la persona que ejerza la guarda y custodia de dicho bien, haciendo uso de medios violentos o con intimidación en las personas.

- 32. SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA:** Acto de apoderarse ilegalmente del vehículo asegurado, en las modalidades de Robo, Hurto y Asalto o Atraco.
- 33. TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA (TCR):** El tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.
- 34. TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
- 35. VALOR COMERCIAL:** Se refiere al importe monetario de mercado para el momento de la ocurrencia del siniestro, el cual no podrá exceder lo establecido por las leyes especiales vigentes y podrá ser determinado con base a un listado de precios de una empresa reconocida, por el valor promedio de venta de un vehículo de similares características obtenido de publicaciones realizadas en medios de comunicación o páginas electrónicas de compraventa de vehículos.
- 36. VEHÍCULO ASEGURADO:** Vehículo legalmente registrado para circular de conformidad con la ley que regula la materia de transporte terrestre, objeto de este seguro e identificado en el Cuadro Póliza Recibo.
- 37. VEHÍCULO RECUPERADO:** Vehículo asegurado que ha sido localizado luego de su sustracción ilegítima.

CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

El Asegurador conviene en indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, una vez aplicado deducible si lo hubiere, y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, la pérdida o daño que sufra el vehículo asegurado, únicamente como consecuencia de un Accidente de Tránsito (choque, vuelco y colisión) ocurrido durante el período de vigencia del contrato y dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, siempre que en el siniestro intervengan las autoridades de tránsito terrestre o los cuerpos policiales competentes, dependiendo del tipo de siniestro, y salvo aquellas situaciones expresamente excluidas en esta póliza.

El Asegurador será responsable hasta la Suma Asegurada y el número de eventos cubiertos que ocurran durante la duración de la vigencia de la póliza, según los términos estipulados en la CLÁUSULA 6. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 3. COBERTURA OPCIONAL DE ROTURA DE VIDRIOS.

Mediante la contratación de esta cobertura opcional el Tomador se obliga al pago de la prima adicional contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza



Recibo, y el Asegurador se compromete a indemnizar hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo ,una vez aplicado el deducible si lo hubiere, las pérdidas o daños materiales que sufran los vidrios del vehículo asegurado mientras se encuentre inmovilizado y debidamente estacionado; a consecuencia de choque y/o daños maliciosos, ocurrido durante el período de vigencia del contrato y dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta cobertura no ampara los espejos retrovisores del vehículo asegurado.

CLÁUSULA 4. COBERTURA OPCIONAL DE PÉRDIDA TOTAL.

Mediante la contratación de esta cobertura opcional el Tomador se obliga al pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, y el Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo por la Pérdida Total que sufra el vehículo asegurado, como consecuencia de cualquiera de los siguientes riesgos ocurridos durante el período de vigencia de la póliza, y dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela:

- 1. Accidente de tránsito,**
- 2. Incendio,**
- 3. Robo, hurto, asalto o atraco,**
- 4. Cualquier otro riesgo que no esté expresamente contemplado en las exclusiones de la presente póliza.**

La Suma Asegurada de esta cobertura no es adicional, ni se acumula con la Suma Asegurada de la CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

CLÁUSULA 5. COBERTURA OPCIONAL DE SITUACIONES CATASTRÓFICAS.

Mediante la contratación de esta cobertura opcional el Tomador se obliga al pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, y el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, por la destrucción absoluta del vehículo asegurado como consecuencia de una situación catastrófica.

Se entiende por situación catastrófica: Circunstancias o acontecimientos esporádicos, ocasionales, inevitable, y ajenos a la voluntad del Tomador y/o Asegurado, proveniente de la naturaleza que sean consecuencia de: terremoto o temblor de tierra, maremoto, tsunami, erupción volcánica u otros fenómenos sísmicos, inundación, meteorito o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, así como cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario, o de acontecimiento que por su magnitud o gravedad sean calificados por las autoridades competentes como “catástrofe



natural”.

CLÁUSULA 6. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador será responsable hasta la Suma Asegurada y el número de eventos cubiertos que ocurran durante la duración de la vigencia de la póliza.

La Suma Asegurada acordada y el número de eventos estarán definido en el Cuadro Póliza Recibo.

La cobertura de la póliza se agota bien sea por la ocurrencia de los eventos contratados o por la indemnización de la Suma Asegurada, lo que primero ocurra.

Cada indemnización pagada por el Asegurador durante cada periodo de vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad, la Suma Asegurada y/o el número de eventos contratados, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes que ocurran durante ese período de vigencia serán pagados hasta el límite del monto restante.

CLÁUSULA 7. SOBRESGURO.

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada del bien asegurado sea superior al valor comercial del vehículo, y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, póliza será válida; únicamente hasta la concurrencia del valor comercial, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la Suma Asegurada. En este caso el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud.

En todo caso si ocurriese el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 8. RENOVACIÓN.

La póliza se entenderá renovada automáticamente a la fecha de la terminación de la duración anterior del contrato y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la Prima correspondiente al nuevo período del seguro de acuerdo con lo establecido en la

CLÁUSULA 9. PLAZO DE GRACIA de estas Condiciones Particulares. Queda entendido que la renovación no implica una nueva póliza, sino la prórroga de la anterior.

La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la póliza efectuada con un plazo de por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación a partir de la fecha de terminación de la duración anterior del contrato.

CLÁUSULA 9. PLAZO DE GRACIA.

El Asegurador concederá un plazo de gracia para el pago de las primas de renovación de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de la terminación de la duración anterior del contrato, únicamente cuando las primas correspondan a períodos anuales. En el caso de primas para periodos fraccionados o menores a un año el plazo de gracia se reduce a diez (10) días continuos.

Durante el plazo de gracia la póliza continuará vigente y en caso de ocurrir algún siniestro en ese plazo, el Asegurador tendrá la obligación de pagar la indemnización de acuerdo con los términos de la póliza, previa deducción de la prima de renovación correspondiente. En este caso, el monto a descontar será la prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior.

Si el monto a indemnizar es menor que la prima a descontar, el Tomador deberá pagar, antes de finalizar el plazo de gracia, la diferencia existente entre la prima y dicho monto. No obstante, si el Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de prima antes de finalizar el plazo de gracia, la póliza se considerará prorrogada solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del siniestro indemnizable entre la prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior multiplicado por el número de días que contenga dicho período.

La falta de pago de la prima en el tiempo establecido en el párrafo anterior se entenderá como la voluntad del Tomador de resolver la póliza, quedando la misma sin validez ni efecto alguno a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la fracción de prima de renovación vencida o la prima anual de renovación según sea el caso. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, la póliza quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la duración anterior de la póliza.

En caso de pérdida total, el Tomador deberá pagar la prima anual completa.

CLÁUSULA 10. DEDUCIBLE.

Toda pérdida parcial indemnizable bajo esta póliza estará sujeta a la aplicación del deducible indicado en el Cuadro Póliza Recibo, y éste se rebajará del monto de la indemnización respectiva.

Si en un mismo período de vigencia se presentan varios siniestros cubiertos por las condiciones de esta póliza, el deducible se aplicará en cada caso durante ese período.

CLÁUSULA 11. CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.



Si el vehículo asegurado cambia de propietario; los derechos y las obligaciones derivadas de esta póliza de seguro pasan al adquirente, previa notificación al Asegurador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado. Se exceptúa el supuesto de las pólizas nominativas para riesgos no obligatorios, si en las Condiciones Generales existe pacto en contrario.

Tanto el anterior propietario como el adquirente quedan solidariamente obligados con el Asegurador al pago de las primas vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

El Asegurador tendrá derecho a resolver unilateralmente la póliza, mediante notificación a través de los mecanismos acordados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer. usando el procedimiento establecido en la **CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA** de las Condiciones Generales de la presente póliza. En el entendido que es el Tomador que termina el contrato.

En el supuesto de que el Asegurador no haga uso de esta potestad, los derechos y las obligaciones de la póliza de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

Las disposiciones de esta cláusula serán aplicables también en caso de muerte, cesación de pagos y quiebra del Tomador.

CLÁUSULA 12. BENEFICIARIO PREFERENCIAL.

En caso de siniestro por el cual el Asegurador esté obligado a indemnizar de la pérdida total del vehículo asegurado, la indemnización será pagadera al Beneficiario Preferencial que conste en el Cuadro Póliza Recibo o en anexo emitido al efecto, sin exceder del saldo de su acreencia al momento del siniestro ni de la Suma Asegurada sobre los bienes dados en garantía.

En cuanto se refiere a los intereses del Beneficiario Preferencial, esta póliza no será anulada, perjudicada, ni invalidada por cualquier acto u omisión del Tomador y/o Asegurado ni por la falta de cumplimiento con cualquiera de sus garantías o condiciones sobre las cuales el Beneficiario Preferencial no tenga control. Tampoco será anulada ni modificada materialmente, en cuanto a los intereses del Beneficiario Preferencial, sin antes haberle dado un preaviso por escrito de tal anulación o modificación con treinta (30) días continuos de anticipación.

Si el Tomador dejara de pagar cualquier prima en virtud de esta póliza el Beneficiario Preferencial podrá pagarla al serle exigida.

Queda expresamente entendido que hasta tanto el Tomador o el Asegurado no consigne todos los recaudos necesarios para proceder a la indemnización, el Asegurador no tramitará pago alguno al Beneficiario Preferencial antes del plazo señalado en la **CLÁUSULA 16 PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTROS** de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 13. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR.

El Tomador o el Asegurado durante la póliza deberá, comunicar por escrito al Asegurador las circunstancias que seguidamente se detallan, que constituyen hechos agravantes del riesgo:

1. Cambio del uso del vehículo asegurado a una condición distinta a la declarada originalmente en la solicitud de seguros.
2. Eliminación o inutilización de cualquier sistema de seguridad que haya sido instalado al vehículo asegurado y declarado al Asegurador.
3. Si el vehículo asegurado fuere conducido por niños, niñas y adolescentes bajo permiso especial de conducir.
4. Cualquier modificación del diseño del vehículo asegurado.
5. Otras circunstancias, indicadas en anexos, que puedan constituir una agravación del riesgo, según las características del riesgo asegurado.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante el contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración de la póliza no lo habría suscrito o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, dispone de un plazo de diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de su conocimiento, para indicar las razones por las cuales resuelve la póliza o propone la modificación del esta.

Notificada la modificación, el Tomador o Asegurado debe dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles. Si el Tomador o Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que la póliza ha sido terminada por aquél a partir del vencimiento del plazo.

En el supuesto de resolución de la póliza, ésta se producirá a partir del decimosexto (16°)



día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador.

En el caso de que el Tomador, Asegurado o Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, Asegurado o Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando la póliza se refiera a varios bienes o intereses y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, la póliza subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

CLÁUSULA 14. SITUACIONES AGRAVANTES DE RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO DE SEGUROS

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la cláusula precedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto a la póliza
- c) Cuando se haya realizado para cumplir el deber de socorro que impone la ley.
- d) Cuando el asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de diez (10) días continuos.
- e) Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la **CLÁUSULA 13. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR**, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 15. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario podrán, durante el contrato, poner en conocimiento al Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Asegurado. El Asegurador, una vez efectuados los cambios que correspondan a la



póliza, deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador, Asegurado o Beneficiario no haya efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador debe indemnizar al Asegurado o Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 16. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Las reclamaciones según la presente póliza se procesarán sobre la base de la presentación de los documentos originales. Para tramitar un reclamo ante el Asegurador, el Tomador, el Asegurado, o el Beneficiario deberá:

- 1) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengam pérdidas ulteriores.
- 2) Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de su ocurrencia.
- 3) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, poner a disposición del Asegurador el vehículo asegurado para efectuar el ajuste de los daños correspondientes al siniestro reclamado.
- 4) Proporcionar al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aviso del siniestro, los siguientes recaudos:
 - a) Copia certificada de las actuaciones de tránsito con sus respectivas versiones, croquis y experticia de daños. (No aplica para la Cobertura Opcional de Rotura de Vidrios).
 - b) Informe del cuerpo de bomberos, de ser el caso.
 - c) Fotocopia de la cédula de identidad del propietario del vehículo asegurado.
 - d) Fotocopia de la cédula de identidad, certificado médico y licencia vigentes del conductor del vehículo al momento del siniestro.
 - e) En caso de muerte del propietario: Originales del acta de defunción y de la declaración de únicos y universales herederos.
 - f) Original de la denuncia ante las autoridades competentes, de ser necesario, de acuerdo con la naturaleza del siniestro.
 - g) Factura original de reparación o reposición, de ser procedente.

PARA EL CASO DE PÉRDIDA TOTAL, SUMINISTRAR ADICIONALMENTE:

- a) Original del título de propiedad.
- b) Trimestres cancelados a la fecha del siniestro.
- c) Llaves del vehículo (originales y copias).
- d) Sí el vehículo posee una reserva de dominio, carta del saldo deudor emitida por el otorgante del crédito.
- e) Si la reserva de dominio se encuentre pagada, carta de liberación emitida por el otorgante del crédito.
- f) Carta de disposición de los restos firmada por el Asegurado o el Beneficiario.
- g) En el supuesto de desaparición por sustracción ilegítima (robo, hurto, asalto o



atracos), suministrar adicionalmente original de la denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.).

- h) En caso de que la propiedad del vehículo sea de una persona jurídica, suministrar adicionalmente:
- i. Copia del Registro Mercantil.
 - ii. Copia de la Última Acta de Asamblea de Accionistas.
 - iii. Copias de la (s) Cédula (s) de identidad de la(s) persona(s) facultada(s) por la empresa para realizar traspasos de bienes muebles.
 - iv. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

El Asegurador podrá solicitar, sólo en una (1) oportunidad, en función de la información suministrada, nuevos recaudos para la evaluación del siniestro y la determinación del pago que pudiera corresponder, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de los recaudos inicialmente solicitados. El Tomador, Asegurado o Beneficiario tendrá un lapso de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para entregar los nuevos recaudos solicitados.

CLÁUSULA 17. EVALUACIÓN DEL DAÑO

El Asegurador luego de notificado el siniestro, tiene la obligación de iniciar la evaluación del daño en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que tenga acceso al bien Asegurado afectado por el siniestro.

Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no debe, sin el consentimiento por escrito de El Asegurador, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario contraviniera esta obligación con intención fraudulenta, el asegurador queda liberada de toda responsabilidad con respecto al siniestro ocurrido.

CLÁUSULA 18. AJUSTE DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador, luego de recibir la notificación del siniestro, procederá a iniciar la inspección para el ajuste de los daños al vehículo asegurado, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, siempre que el Asegurado realice su traslado, estando en condiciones de circulación, a las oficinas del Asegurador destinadas para tal fin, o en caso contrario, indicando al Asegurador el taller u otro lugar donde se encuentre el vehículo asegurado.

18.1 INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO Y/O ROTURA DE VIDRIO.

Realizado el ajuste de daños y habiendo dado cumplimiento a la entrega de los recaudos exigidos en la **CLAUSULA 16 PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO** de estas Condiciones Particulares, el Asegurador procederá al pago de la indemnización de los



daños del vehículo asegurado, si fuera procedente. El Asegurador tendrá la potestad de decidir si el pago se realizará a través de una orden de reparación o por vía indemnizatoria.

El Asegurado podrá reparar el vehículo asegurado en un taller de su elección, o en cualquiera de los talleres sugeridos por el Asegurador, según las siguientes condiciones:

- a) Si el Asegurado resuelve que la reparación del vehículo asegurado se realice en un taller distinto al sugerido por el Asegurador, lo hará reparar en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que recibió el pago de la indemnización, a menos que el Asegurado compruebe que la misma dejó de realizarse por una causa extraña no imputable a él. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la reparación, el Asegurado deberá presentar el vehículo asegurado en las oficinas del Asegurador para su reinspección, salvo causa extraña no imputable. Hasta tanto no sea efectuada la referida reinspección, las partes del vehículo afectadas por el siniestro indemnizado quedarán excluidas de las coberturas previstas en esta póliza.
- b) Si el Asegurado resuelve que la reparación del vehículo asegurado se realice en cualquiera de los talleres sugeridos por el Asegurador, éste emitirá una Orden de Reparación y pagará directamente al taller, por lo que el Asegurado deberá llevar a reparar el vehículo asegurado en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente orden de reparación, salvo que medie causa extraña no imputable al Asegurado.
Si la reparación fue efectuada en los talleres sugeridos por el Asegurador, el Asegurado no tendrá obligación de presentar el vehículo asegurado para la reinspección por parte del Asegurador.
- c) Si las partes y piezas requeridas para efectuar la reparación del vehículo asegurado no se fabrican en la República Bolivariana de Venezuela, o no pueden adquirirse en el mercado nacional, la indemnización se efectuará con base al costo razonable que tengan en la República Bolivariana de Venezuela las partes y piezas de un vehículo similar al asegurado al momento del siniestro, en cuyo caso, el Asegurado también podrá optar, si así lo acepta, por la reparación del vehículo asegurado con piezas y partes genéricas que se encuentren homologadas por el fabricante del vehículo asegurado, o piezas o partes contemporáneas al año del vehículo, con garantía de operatividad otorgada por el proveedor de repuestos.

Al momento en que el Asegurador efectúe la indemnización por el monto que resulte del ajuste del daño, mediante el pago a nombre del Asegurado o del Proveedor que prestó servicios de reparación, el Asegurado deberá firmar el finiquito correspondiente en señal de aceptación y conformidad con la forma y monto de la indemnización del documento que los contiene.

18.2 INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL:

Una vez realizado el ajuste de daños y cumplida la entrega de los recaudos exigidos en la **CLAUSULA 16. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO** de estas Condiciones



Particulares, si el Asegurador determina que el vehículo asegurado es considerado como Pérdida Total, se indemnizará como se indica más abajo.

El Asegurador podrá indemnizar pagando la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo y/o el valor comercial que se determine, lo que resulte menor o reemplazando el vehículo asegurado; en este último caso, se requerirá el consentimiento previo del Asegurado o el Beneficiario.

El monto de la indemnización por Pérdida Total, será calculado con base al valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro y la Suma Asegurada contratada para la **CLÁUSULA 4. COBERTURA OPCIONAL DE PÉRDIDA TOTAL** vigente al momento del siniestro; en caso de no haberse contratado dicha cobertura opcional, el pago de la indemnización será procedente bajo los términos y condiciones de la **CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**.

La indemnización por reposición solo procederá cuando la misma haya sido ofrecida por el Asegurador y sea expresamente aceptada por el Asegurado, en cuyo caso, se entregará un vehículo de las mismas características del bien objeto del seguro según los datos que aparezcan reflejados en el certificado de registro del vehículo asegurado emitido por Instituto Nacional de Transporte Terrestre, así como en el informe de inspección de vehículos que al momento de suscribir la póliza o de sus eventuales modificaciones, haga el Asegurador.

En caso de que el valor comercial del vehículo para la fecha de ocurrencia del siniestro sea menor a la Suma Asegurada, el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la indemnización.

Si la pérdida total del vehículo asegurado es por causa distinta a desaparición por Sustracción Ilegítima (robo, hurto, asalto o atraco), el Asegurado podrá optar por conservar los restos del vehículo asegurado, en cuyo caso, el valor de los restos será deducido de la indemnización, y podrá disponer de los restos a su conveniencia y riesgo. Caso contrario, al producirse la indemnización con abandono de los restos del vehículo, el Asegurado traspasará a favor del Asegurador los correspondientes derechos de propiedad. Tales actos serán conjuntos y se materializarán con la autenticación del documento que los contiene.

En caso de indemnización por pérdida total, la póliza de seguro quedará sin efecto alguno a partir de la fecha del pago de la indemnización.

La indemnización se pagará al Asegurado o al Beneficiario, en proporción a sus respectivos intereses.

CLÁUSULA 19. VIGENCIA DE LA ORDEN DE REPARACIÓN.

El Asegurado tiene un plazo de treinta (30) días continuos contados desde el otorgamiento de la orden de reparación, para reparar los daños descritos en el respectivo ajuste.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Asegurado o cualquier persona autorizada por él, deberá tramitar ante el Asegurador una nueva orden de reparación, en cuyo caso, éste se reserva el derecho de ejecutar un nuevo ajuste de daños y realizar cambios al monto previsto en dicha orden.

Si existiere diferencia entre el monto de la nueva orden de reparación y la que ha caducado, el Asegurador reconocerá como monto indemnizable el menor de los montos establecidos en las citadas órdenes, a menos que se demuestre que la no ejecución de la orden de reparación en el plazo establecido se debió a causa extraña no Imputable al Asegurado, en cuyo caso, el Asegurador reconocerá el mayor de los montos.

CLÁUSULA 20. RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

Producido y notificado el siniestro al Asegurador, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el vehículo es recuperado durante el transcurso del plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo en las condiciones que se encuentre el vehículo, a menos que se hubiera reconocido expresamente la facultad de abandono a favor del Asegurador.
2. Si el vehículo es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, deberá notificarlo al Asegurado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, con la finalidad de que el Asegurado decida entre recibir la indemnización; o retenerla, en caso de que ya se hubiese pagado, abandonando al Asegurador la propiedad del vehículo; o mantener o readquirir la propiedad del vehículo, restituyendo en este último caso la indemnización percibida; decisión que deberá comunicar al Asegurador, en un plazo no mayor de quince (15) días continuos siguientes a aquél en que el Asegurado fue notificado de la recuperación del vehículo.

En el caso que el Asegurado haya manifestado su voluntad de mantener o readquirir la propiedad del vehículo, el Asegurador tendrá la obligación dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la referida notificación, para realizar todos los trámites necesarios para restituir la propiedad del vehículo al Asegurado.

Si el vehículo fuese recuperado, en cualquiera de los lapsos señalados en esta Cláusula, con los números de identificación vehicular, serial de carrocería o serial de motor alterados o de dudosa identificación, el Asegurador deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, dentro de los términos previstos en esta póliza, e informará al Instituto Nacional de Transporte Terrestre, de acuerdo con lo previsto en la ley que regula la materia de transporte terrestre, a fin de decidir el destino final del vehículo recuperado.

CLÁUSULA 21. PENALIZACIÓN.

El Asegurador sólo reconocerá el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la indemnización a que haya lugar, cuando al momento de producirse un siniestro cubierto por esta póliza, el Tomador, el Asegurado o el conductor del vehículo asegurado autorizado por él, hubiese infringido las normas de circulación establecidas en la ley que regula la materia del transporte terrestre o en su reglamento de aplicación, y así se evidencie en las actuaciones de tránsito, sin perjuicio de las exoneraciones de responsabilidad previstas en las condiciones generales y particulares de esta póliza.

CLÁUSULA 22. ADMINISTRACIÓN DE FLOTAS.

Cuando la contratación se haga mediante la modalidad de seguro de flota regirán los siguientes procedimientos:

1. El Asegurador emitirá un solo Cuadro Póliza Recibo a nombre del Tomador, emitiendo certificados Individuales de seguro por cada uno de los vehículos asegurados.
 - a) Se conviene en cobrar y devolver a prorrata, las primas por los ingresos y egresos de vehículos asegurados por esta póliza, los aumentos o disminuciones en los montos de la Suma Asegurada, la inclusión o desincorporación de coberturas y anexos, que ocurran con posteridad a la emisión o renovación de la póliza.
 - b) Se consolidarán los montos de primas a cobrar por cualquier causa, con los montos de prima a devolver y se expedirá, con los soportes correspondientes, un Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima para su cobro o un pago a favor del Tomador, según sea el caso.
2. El Asegurador emitirá un Cuadro Póliza Recibo, a nombre de cada Asegurado señalando en el certificado individual de seguro las características de su vehículo.
 - a) Se conviene en cobrar y devolver a prorrata, las primas por los ingresos y egresos de vehículos asegurados por esta póliza, los aumentos o disminuciones en los montos de la Suma Asegurada, la inclusión o desincorporación de coberturas y anexos, que ocurran con posteridad a la emisión o renovación de la póliza. Se emitirá un Cuadro Póliza Recibo a cada Asegurado con la prima a cobrar o a devolver según el caso.

CLÁUSULA 23. PERITAJE

En caso de desacuerdo en cuanto a la evaluación o liquidación de cualquier indemnización, entre el Asegurado, el Beneficiario o el Tomador y el Asegurador sobre un siniestro, el desacuerdo podrá ser sometido al dictamen de un (1) Perito nombrado de común acuerdo y por escrito por ambas partes.

Si no existiera acuerdo en el nombramiento de un (1) solo Perito, se designarán dos (2), uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de treinta (30) días continuos a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por escrito a tales efectos por la otra.

Antes de empezar sus labores, los dos (2) Peritos nombrarán un (1) tercero para casos de discordia. Los dos (2) Peritos y el tercero deben conocer la materia objeto del peritaje.



En el caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar un perito en el plazo antes indicado, se entenderá que la otra parte desiste del procedimiento, y el mismo se dará por terminado.

Los peritos se manifestarán:

- a) Sobre la causa del siniestro, sus circunstancias y el origen de los daños.
- b) Sobre el valor del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Los peritos nombrados deberán presentar su informe final dentro de los treinta (30) días continuos de haber aceptado la designación. Los peritos harán sus evaluaciones atendiendo a las condiciones del contrato. Sin embargo, las partes podrán fijar, de común acuerdo, otro plazo mayor.

Los gastos relativos al peritaje serán distribuidos por igual entre las partes.

El peritaje al que esta Cláusula se refiere no significa aceptación del pago de la reclamación por parte del Asegurador ni del ajuste por parte del Asegurado, sino simplemente determinará las circunstancias y monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligado el Asegurador a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer la acciones y oponer las excepciones correspondientes.

El fallecimiento de cualquiera de los peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulara ni mermara los poderes, derechos o atribuciones del perito sobreviviente. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado según el caso quedan facultados para sustituirlo por otro.

CLÁUSULA 24. EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre:

- 1. Rotura de Vidrios mientras el vehículo se encuentre inmovilizado o estacionado, a menos que se haya contratado los riesgos mencionados en la CLÁUSULA 3 COBERTURA OPCIONAL DE ROTURA DE VIDRIOS.**
- 2. Pérdida Total del vehículo asegurado a consecuencia de Incendio, Robo, hurto, asalto o atraco, a menos que se haya contratado los riesgos mencionados en la CLÁUSULA 4 COBERTURA OPCIONAL DE PÉRDIDA TOTAL.**
- 3. Perdidas o daños cubiertos por la cobertura básica u opcionales, cuando no actúen las autoridades competentes. Esta exclusión no aplica para la CLÁUSULA 3 COBERTURA OPCIONAL DE ROTURA DE VIDRIOS.**
- 4. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: vicio propio o intrínseco, uso o desgaste, oxidación, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, factores climáticos, cambios de temperatura, humedad, efecto de luz, descoloramiento, roedores, insectos, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubiese sido sometido el vehículo asegurado.**

5. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos, disturbios laborales y conflictos de trabajo y daños maliciosos.
6. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: ondas de presión causadas por aviones u otros objetos aéreos que viajen a velocidades sónicas o supersónicas.
7. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: terremoto o temblor de tierra, maremoto, tsunami, erupción volcánica u otros fenómenos sísmicos, inundación, meteorito o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, así como cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario, o de acontecimientos que por su magnitud o gravedad sean calificados por las autoridades competentes como "catástrofe natural", a menos que se haya contratado los riesgos mencionados en la **CLAUSULA 5 COBERTURA OPCIONAL DE SITUACIONES CATASTRÓFICAS**.
8. Pérdidas de las ganancias producidas como consecuencia del siniestro o lucro cesante.
9. Las pérdidas o daños de letreros, dibujos, rotulados.
10. La reparación de las fallas o roturas mecánicas o eléctricas que no sean consecuencia de un siniestro cubierto por esta póliza.
11. Daños preexistentes.
12. Pérdida o daño de pertenencias del Asegurado que se encuentren en el interior del vehículo asegurado.
13. Desaparición o daños al vehículo asegurado como consecuencia de apropiación indebida.
14. La pérdida o daño de los accesorios no originales del vehículo asegurado.
15. Daño Moral.
16. Gastos de recuperación.
17. Gastos de asistencia legal y defensa penal.
18. Pérdida, extravío, robo o hurto de las llaves del vehículo asegurado.
19. Daños de cualquier índole causados a la alarma u otro sistema de seguridad del vehículo, que no sean a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.
20. Si el Asegurado incumple la obligación de notificar la enajenación del vehículo asegurado.
21. El Tomador, el Asegurado y/o el Beneficiario no presentare al Asegurador, la documentación necesaria para evidenciar la legítima tradición material y legal del vehículo a fin de garantizar el derecho de subrogación del Asegurador.
22. La propiedad del Asegurado sobre el vehículo, o la de los propietarios anteriores a él, estuviere basada en documentos falsos o fraudulentos que puedan poner en peligro el ejercicio el derecho de subrogación del Asegurador.
23. Cualquier pérdida o daños que presente el vehículo asegurado, derivada de una recuperación por sustracción ilegítima.

CLÁUSULA 25. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador quedará exonerado del pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.**
- 2. Cuando se produzca la pérdida total y/o pérdida parcial del vehículo asegurado por su participación en carreras, acrobacias, pruebas de velocidad o similares, realizadas en circuitos especialmente acondicionados o en la vía pública, sea de forma organizada o espontánea.**
- 3. Cuando el Asegurado o el conductor autorizado por él, cualquiera de los dos que estuviese conduciendo al momento del siniestro, carezca de Título o Licencia de conducir que le habilite para conducir el tipo de vehículo de que se trate, según las disposiciones de la ley que rige la materia de transporte terrestre o si tal documento se encuentra anulado, revocado o suspendido.**
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por niños, niñas o adolescentes sin permiso especial para conducir.**
- 5. Cuando se produzca la pérdida total y/o pérdida parcial del vehículo asegurado como consecuencia de la infracción de estipulaciones reglamentarias sobre el peso, medidas y disposición de la carga, o del número de personas o de semovientes transportados, o forma de acomodarlos, siempre que tal infracción haya sido la causa determinante del siniestro.**
- 6. Cuando se produzca la pérdida total y/o pérdida parcial del vehículo asegurado por deslizamiento de la carga o mientras el vehículo asegurado se encuentre a bordo, o esté siendo embarcado o desembarcado de cualquier nave o medio de transporte que no esté debidamente acondicionado para el transporte de vehículos.**
- 7. Cuando el vehículo asegurado no mantenga su diseño original, externo o interno, en cuanto a las condiciones de seguridad y de buen funcionamiento exigidas por la ley que rige la materia de transporte terrestre, siempre que medie dolo o culpa grave en la falta de notificación.**
- 8. Cuando el vehículo asegurado sea modificado en relación con el uso que aparece originalmente en el certificado de registro de vehículos, y este no haya sido declarado, siempre que medie dolo o culpa grave.**
- 9. Cuando el Asegurado, sin haber efectuado el ajuste de daños del vehículo asegurado y sin el consentimiento del Asegurador, efectúe cambios o modificaciones en el vehículo asegurado, de tal naturaleza que puedan hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tales cambios o modificaciones se hagan o resulten indispensables en defensa del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.**
- 10. Cuando el vehículo asegurado fuera reparado sin que el Asegurador haya**

- ordenado y aprobado el ajuste de daños.
11. Cuando se demuestre que el reclamo sea consecuencia de daños extemporáneos, y que su notificación no haya sido efectuada por causa extraña no imputable al Tomador, Asegurado o Beneficiario.
 12. Cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere con las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA 16. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.
 13. Traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes objeto de este contrato, a no ser que tal traspaso se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, salvando lo estipulado en la CLÁUSULA 11. CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO de estas Condiciones Particulares.
 14. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la CLÁUSULA 13. AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 26. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

El Asegurador se obliga a atender y resolver cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia que presente el Tomador, Asegurado o Beneficiario, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato de seguro, a través de la figura del Defensor del Tomador, Asegurado o Beneficiario, contratante, usuario y afiliado. A tales fines, el Tomador, Asegurado o Beneficiario, podrá acudir a la respectiva Unidad de Defensa, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

EL TOMADOR

POR EL ASEGURADOR

Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia Administrativa N° SAA-09-0922-2025 de la Fecha 11/09/2025.